



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de la parte demandante, en cuanto a realizar la inscripción del demandado, señor ALVARO DE JESÚS THERAN VIZCAINO, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

ANTECEDENTES:

1. La apoderada de la demandante solicitó realizar la inscripción del demandado, señor ALVARO DE JESÚS THERAN VIZCAINO, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, petición de la cual se corrió traslado a la parte demandada, para que demostrara que estaba dando cumplimiento al pago de su obligación alimentaria y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. El demandado, a través de apoderada señala que la cuota alimentaria se puede incrementar o disminuir cuando las circunstancias hayan cambiado o las necesidades del alimentario se hayan alterado, así como cuando las condiciones económicas del padre o madre se hubieren modificado, lo que acontece en el caso por haberse el demandado quedado sin trabajo, por lo cual se ha visto en la necesidad de consignar la cuota soportada en el salario mínimo, esto es, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), que equivale al treinta por ciento del salario mínimo y con lo cual no está desatendiendo su obligación alimentaria, señalando que durante diez (10) años fue puntual con sus cuota y no estamos en un país donde la vida laboral sea estable, señalándose que el demandado citó a la progenitora de la alimentaria, ante un conciliador para plantearle la nueva situación económica laboral que está atravesando, sin que la demandante se hubiera presentado, aportando en memorial posterior algunas consignaciones para que fuera tenidas en cuenta, respecto de los meses en que estaba en mora.



3. La apoderada de la demandante, a su vez pide que tener en cuenta que con base en lo expresado por la parte demandada, en el memorial aportado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resulta claro que el demandado se encuentra en mora en el pago de las cuota alimentarias, por cuanto no se encuentra realizando pagando la cuota alimentaria en su totalidad, dado que viene consignando solamente el valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) mensuales, cuando la suma fijada es de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), sin tener en cuenta el incremento de la misma y que no puede ser aceptada la manifestación del demandado de no estar en condiciones económicas de aportar la cuota alimentaria, por cuestiones laborales, por cuanto la definición de ello no puede ser adelantada en este proceso y que no es cierto que la demandante fuera citada a una conciliación.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver lo solicitado por la parte demandante, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el proveído del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el valor adeudado por el demandado hasta el mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), equivalía a la suma de un millón doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos (\$1.278.460), quedando pendiente determinar los valores pagados por concepto de alimentos y vestuario durante el año dos mil veintiuno (2021), a cuyo establecimiento se ordenó a las partes aportar los soportes de los pagos cancelados por esos conceptos.

Ante la solicitud de la parte demandante de inscribir al demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, se otorgó al demandado la oportunidad de que aportara las pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de la obligación alimentaria, aportandose memorial allegando siete (7) desprendibles de pago, cada uno por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), es decir, un total de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000).

La cuota de alimentos para el año dos mil veintiuno (2021), era por valor de seiscientos tres mil seiscientos noventa y dos (\$603.692.00), por lo que durante el año se causó un total de siete millones doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos (\$7.244.300.00).

En cuanto a las tres (3) mudas de ropa, se tiene que cada una es por un valor de trescientos seis mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$306.353.00), para un total de novecientos diecinueve mil cincuenta y ocho pesos (\$919.058.00).



Quedando un total causado para el año dos mil veintiuno (2021) de ocho millones ciento sesenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$8.163.359.00).

De la misma manera se tiene que la cuota de alimentos para el año dos mil veintidos (2022), era por seiscientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta y siete pesos (\$668.287.00), por lo que durante el año se causó un total de ocho millones diecinueve mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$8.019.440.00).

Y las tres (3) mudas de ropa, para el año dos mil veintidos (2022) correspondían a un valor de trescientos treinta y nueve mil ciento treinta y dos pesos (\$339.132.00), cada una, para un total de un millón diecisiete mil trescientos noventa y siete pesos (\$1.017.397.00).

DÁndose un total adeudado para el año dos mil veintidos (2022) de nueve millones treinta y seis mil ochocientos treinta y ocho (\$9.036.838.00)

Para el presente año la de alimentos corresponde a la suma de setecientos setenta y cinco mil pesos (\$775.213.00), teniéndose como causado el presente mes de enero, esto es, que estaría causada la suma anterior, dado que la obligación de suministrar vestuario para el presente año aún no se ha causado.

Se prosigue entonces que lo adeudado a diciembre de 2020 y causado desde entonces asciende a un gran total de diecinueve millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta pesos (\$19.253.870.00), teniéndose que por la parte demandada se acreditó con los recibos de pago que aportó, el haber cancelado un total de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000), por lo que al momento adeuda un total de diecisiete millones quinientos tres mil ochocientos setenta pesos (\$17.503.870.00), siendo por tanto concluyente que se encuentra el demandado atrasado en el pago de los alimentos causados, en más de tres (3) cuotas, sucesivas o no, conforme con el artículo 2º de la Ley 2097 de 2021, la acreedora de los alimentos, solicitó la inscripción a través de su apoderada, y corrido traslado de la solicitud al demandado, no demostró estar al día en el cumplimiento de la obligación, como lo establece el artículo 3º.

Cabe precisar que el solo hecho que el demandado no se encuentre vinculado mediante una relación laboral con entidades públicas o privadas no se constituye en una justa causa para el incumplimiento de la obligación alimentaria en favor de su hija, dado que dentro del proceso aparece que se trata de un profesional en la medicina, que puede ejercer la medicina en forma privada, además que ha tenido tiempo más que suficiente para haber tramitado un proceso de disminución de alimentos, en caso de que efectivamente no se encuentre en condiciones económicas de atender la cuota alimentaria conciliada por el mismo con la demandante.



Po lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

REPORTAR al demandado ÁLVARO DE JESÚS THERAN VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.092.181 en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b4771a09d65d198f45bd963f82dd6adc94c6e1eaf3a4911649862c68d25456**

Documento generado en 30/01/2023 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de las demandantes, se dispone tener en cuenta que concurre igualmente como demandante YUDESIC HERNÁNDEZ BARRERA, a través de la abogada inscrita ALICIA CHAVEZ CLAVIJO, a quien se reconoce personería como apoderada de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5fcf5d24ae699276b34f3dbe200286abb8b05ecba5b8f58698c738c49f6dd**

Documento generado en 30/01/2023 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a dar trámite a la presente solicitud presentada por el demandado NEIYER HERNÁN POVEDA FONSECA, a través de apoderado, tendiente a que se le levanten las medidas cautelares adoptadas para garantizar el cumplimiento de los alimentos en favor de su hija YAIRA NAIDÚ POVEDA BALLÉN, sobre la base de ser actualmente mayor de edad, tener un hogar conformado, con hijos y pareja, se dispone, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, correr traslado de la solicitud a la alimentaria YAIRA NAIDÚ POVEDA BALLÉN, a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación le dé respuesta.

A ese efecto deberá la parte solicitante suministrar la dirección física actual donde la alimentaria recibe notificaciones, así como el correo electrónico o un medio digital a través del cual pueda ser notificada y suministrado el mismo, proceder a su notificación, en los términos establecidos en los artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



Una vez notificada la alimentaria y vencido el término de traslado, ingrédese el proceso al Despacho para fijar la audiencia de que trata el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b81118586589c34f8b8f3b1609af24611f7abd342d5f4750db03da42601b03**

Documento generado en 30/01/2023 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda verbal de unión marital promovida por el señor LUÍS FERNANDO RÍOS LONDOÑO, por intermedio de abogada inscrita, contra RUTH MERY MEDINA SALINAS, en consecuencia, se dispone:

1. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada RUTH MERY MEDINA SALINAS, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes a la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíquesele en la forma prevista los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I. del Código General del Proceso.

3. A efectos del decreto de la medida cautelar solicitada, deberá el interesado prestar caución correspondiente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones, de conformidad con lo prevenido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la doctora ANDREA DEL PILAR MEDINA MORENO, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a935a291fab9d7bb227f694365c5594745892f73c0070f8c98514dbecbce9**

Documento generado en 30/01/2023 08:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente el retiro de la demanda, por la parte demandante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se han adoptado medidas cautelares.

Hagase entrega de la demanda y sus anexos a la parte peticionaria, dejando las constancias correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efedc7d8b0240f6fc56208ee371f702cc60471eb954dec39b50da9b3566f8ad**

Documento generado en 30/01/2023 08:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes se dispone tener en cuenta la nota devolutiva de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-2163, que se hace por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de los herederos GAMBA GAMBA, se dispone librar nuevamente el oficio de embargo, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-2163, haciendo claridad que el inmueble se encuentra en cabeza del señor LUÍS ANTONIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.077.791, en condición de cónyuge sobreviviente de la causante señora MARÍA DEL TRÁNSITO GAMBA JIMÉNEZ.

CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ff08b18eca613084d58fba0ab83bb5f3172b358dde967643402cdfffb1d8**

Documento generado en 30/01/2023 08:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que de la copia del Acta de conciliación No. RUG-87-2020, del 13 de mayo de 2021, de la Comisaría de Familia de esta ciudad, se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, de parte del señor WILMAR DAVID BARRAGAN GAMBA de pagar a la demandante señora NENFES MAYERLY CRUZ RAMÍREZ una suma de dinero como alimentos en favor de su hija SHAIRA ISABELLA BARRAGAN CRUZ, en cuantía de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mensuales, que debían ser pagados los treinta (30) de cada mes, iniciando los pagos en el mes de mayo, reajutable cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor, así como a pagar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación, recreación y salud, así como a suministrar tres (3) mudas de ropa al año, una en junio en su cumpleaños y las dos restantes en diciembre, por un valor mínimo de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) cada una, se libraré orden de pago contra el demandado por el valor cobrado en la demanda, esto es, por la suma de dos millones quinientos ocho mil pesos (\$2.508.000.00), por concepto de cuota alimentaria y cuatrocientos noventa mil novecientos veinte pesos (\$490.920.00), por el valor del vestuario dejado de suministrar, en consecuencia de lo cual se,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor WILMAR DAVID BARRAGAN GAMBA, a favor de la señora NENFES MAYERLY CRUZ RAMÍREZ, como alimentos causados a favor de SHAIRA ISABELLA BARRAGAN CRUZ, por la suma de dos millones quinientos ocho mil pesos (\$2.508.000.00), por concepto de cuota alimentaria y cuatrocientos noventa mil novecientos veinte pesos (\$490.920.00), por el valor del vestuario dejado de suministrar, así como por las cuotas alimentarias que se han venido causando y se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar al señor WILMAR DAVID BARRAGAN GAMBA que pague a la señora NENFES MAYERLY CRUZ RAMÍREZ, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00164-00
DEMANDANTE: NENFES MAYERLY CRUZ RAMÍREZ
EJECUTADO: WILMAR DAVID BARRAGAN GAMBA



RAMA JUDICIAL

presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite de los procesos de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: A efectos de garantizar el pago de la suma cobrada y de los alimentos que se sigan causando se dispone descontar del salario percibido por el señor WILMAR DAVID BARRAGAN GAMBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.501.298, de Bogotá D. C., quien se desempeña como Soldado Profesional, los valores siguientes:

a) Una quinta parte del salario que exceda el valor del salario mínimo legal mensual vigente, con el fin de garantizar el pago de las sumas adeudadas por el demandado por concepto de alimentos y vestuario, embargo que se limita a la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00).

b) El valor de la cuota alimentaria que se encuentra rigiendo actualmente, esto es la suma de ciento setenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos (\$179.216.00), que se deberá descontar en delante de forma mensual.

c) La suma de ciento cuarenta y tres mil trescientos setenta y dos pesos (\$143.372.00), a descontarse en el mes de junio de cada año y la suma de doscientos ochenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$286.744.00), a descontarse en el mes de diciembre de cada año.

Las sumas a descontarse en los literales b) y c), deberán incrementarse anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor,

d). Para garantizar los alimentos futuros en favor de SHAIRA ISABELLA BARRAGAN GAMBA, se dispone embargar el treinta por ciento (30%) del valor de las cesantías a que pueda tener derecho el demandado, en caso de liquidación parcial o total de las mismas.

Líbrese el oficio correspondiente al Tesorero-Pagador del Ejército Nacional de Colombia, Fuerzas Militares, para que se hagan efectivos los descuentos dispuestos en los literales anteriores y se consignen dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la demandante, señora NENFES MAYERLY CRUZ RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.561.126 de San José del Guaviare.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SEXO: Por ser procedente la solicitud de amparo de pobreza que realiza la señora NENFES MAYERLY CRUZ RAMÍREZ, consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y que en este caso la demandante, en la oportunidad consagrada en el artículo 152 de la misma obra, afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, por lo que se le amparará por pobre, en razón de lo cual no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f59ab15e662132a7d4832ce5feef46e934de28d7bc8ee9f9b2e5a19b1267e9**

Documento generado en 30/01/2023 08:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes se dispone tener en cuenta que la parte demandada dio respuesta en forma extemporánea a la demanda, toda vez que fue notificada en forma personal, el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por lo que el término de los diez (10) días con que contaba para dar respuesta a la demanda venció el primero (1º) de diciembre del mismo, año, teniéndose que la respuesta a la demanda fue remitida vía correo electrónico el dos (2) de diciembre, conforme con el pantallazo de recibo, por lo que la respuest se dio por fuera del término.

Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, como apoderado de la demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

En firme este auto ingrésese el proceso al Despacho para disponer el curso a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d122898d66c6a544061aa6773e82b83db354d77e8ee41ed62af5dd09fee2698a**

Documento generado en 30/01/2023 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes se dispone tener a la demandada YARY ALEXANDRA SALAS GÓMEZ, como notificada por conducta concluyente, dado que no se ha aportado por el demandado prueba del acto de notificación y en consecuencia se tiene como presentada en términos la respuesta dada a la demanda.

Para evitar nulidades futuras, se dispone que por Secretaría se haga el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º de artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconocer personería al doctor FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA, como apoderado del demandado, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c27b7ce87a87bccd7b3d6da9a4efd2661218b8fd9bc1f413cf7a7309657c80**

Documento generado en 30/01/2023 08:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud que realiza la demandante, en torno a que se le haga entrega de los depósitos judiciales que reposan en el Juzgado se accede a ello, teniendo en cuenta que el desistimiento que presentó la demandante, se cimentó en el acuerdo realizado por las partes, en torno a mejorar la ayuda por parte del padre, sin que se haya determinado el no pago de los alimentos que cobraba la demandante, en razón a no estarse adeudando por el demandado, al momento de proponerse la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebbd2382dd92034f8b37293014a55d27653fd22b8535c5e2d5be4a95c18464e**

Documento generado en 30/01/2023 08:49:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la petición que realiza la apoderada de la demandante, en el sentido de dar por terminado el presente proceso liquidatorio de sociedad conyugal de CLAUDIA YUDY MENJURA RUSSI y TOBIAS VILLAMIL HURTADO, por sustracción de materia, toda vez que con la copia de la escritura pública No. 1730 del treinta y uno (31) de octubre del año en curso, se demuestra que las partes liquidaron notarialmente la sociedad conyugal, que se propuso liquidar mediante el presente trámite judicial.

Archívese el expediente dejando las constancias correspondiente en el Sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4780be370345fc2ee53eb87ef00bef69813e0a2ede5aef87dbc9452648673b0**

Documento generado en 30/01/2023 08:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De plano se niega el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se accedió al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto del dieciocho (18) de julio del mismo año, mediante el cual se dispuso tener en cuenta, para los efectos legales consiguientes, que el demandado había sido notificado mediante correo electrónico, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y que dentro del traslado de la demanda había guardado silencio, para en su lugar disponer tener en cuenta la notificación al demandado y continuar con la contabilización del término restante con que cuenta el demandado contaba para proponer excepciones.

La denegación de plano del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, procede de conformidad con lo prevenido en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, conforme con el cual “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos**”. Resalta el Juzgado.

El auto del tres de octubre de dos mil veintidós (2022), no contiene puntos no decididos, toda vez que la decisión adoptada está referida con el hecho de la notificación y del termino para proponer excepciones, por lo que procede de plano el rechazo del nuevo recurso de reposición.

Cabe mencionar que la inconformidad del recurrente en reposición está dada sobre la base de que no se le hubiera remitido copia digital del recurso interpuesto, contraviniendo lo consagrado el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que consagra como deber de los sujetos procesales enviar a través de los canales suministrados por las partes un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, por lo que de considerar que la decisión que resolvió el recurso de reposición es violatoria del debido proceso, por encasillar la situación en alguno de los hechos que consagra el legislador como causal de nulidad, en el artículo 133 del Código General del Proceso, debió de proponerla y no recurrir en reposición al no estarse



RAMA JUDICIAL

decidiendo un punto no comprendido en el recurso de reposición interpuesto contra el auto del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, frente a la respuesta dada a la demanda y la proposición de excepciones de mérito por la parte demandada, se tiene que el memorial contentivo de dicha respuesta se introdujo al correo electrónico el diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), teniéndose por consiguiente que se realizó dentro del término de los diez (10) con que contaba para el efecto, de acuerdo con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso y habida cuenta de lo analizado respecto de la contabilización del término de traslado a la parte ejecutada, que se dejó precisado en el auto del tres (3) de octubre, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, por lo que se dispone correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 443 ibídem.

La parte demandante deberá estarse a lo aquí dispuesto, respecto de la solicitud de disponer seguir adelante con la ejecución.

Frente al reconocimiento de apoderado del demandado, debe tenerse en cuenta que el demandado viene actuando en causa propia, al ser quien promovió en nombre propio el recurso de reposición y dio respuesta a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, lo cual puede realizar en nombre propio, por ser un asunto de mínima cuantía, que está consagrado como excepción para litigar en causa propia, de acuerdo con lo prevenido en el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de la Abogacía.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6e5b642b2f40d415fc7e2f7207fa19b6f5d13348d0b1834a809dc72523a2e3**

Documento generado en 30/01/2023 08:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes se dispone tener en cuenta que el demandado fue notificado digitalmente vía WhatsApp y que guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

A efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, y con la finalidad de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veinticuatr (24) de febrero del año en curso, a la cual las partes deberán concurrir a rendir declaración, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, a quienes se les hace saber que la audiencia se realizará aun cuando no concorra alguna de las partes o sus apoderados y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada y la inasistencia del demandado hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Tenganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Oficiosamente se dispone oír en declaración a las partes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e5ce9de77c6e6a83b4f6767427b0cd2fab74d4131fbeb06871b149c290d84**

Documento generado en 30/01/2023 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, en cuanto a que se cumplió con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso liquidatorio de sucesión del causante ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ ISAZA.

En consecuencia para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diez (10) de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Omar Aurelio Romero Sanabria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a095e60bc5c24111396971a68b97ca0f15eb348ec7a017893078af355f5c5cb9**

Documento generado en 30/01/2023 08:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Del dictamen –Estudio Genético de filiación rendido por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Genético de Filiación- se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, conforme con lo prevenido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, como apoderado de la demandante, de acuerdo con la sustitución que le realiza la apoderada inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00033-00
DEMANDANTE: NANCY YAZMIN GRANADOS ROA
DEMANDADO: JONATHAN DAVID FARID DAZA

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a51d386735ac3f97de89d82a090966539218dd540572aea01b08b1c37f95fc**

Documento generado en 30/01/2023 08:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta por la apoderada del señor GERMAN CASTIBLANCO VELANDIA, que en este caso el demandante actúa en representación del causante PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ, con interés en que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre el causante y la demandada MARÍA DEL CARMEN MINDIOLA GRAJALES.

Ahora bien como de acuerdo con la manifestación que se hace en el memorial tendiente a que se reconozca interés al señor GERMAN CASTIBLANCO VLANDIA, se alude a que tiene interés en la causa del extremo pasivo, deberá presentarse las pruebas y manifestarse en forma concreta el interés que les asiste para hacer parte del litisconsorcio por pasiva, para efectos de poder resolver sobre la petición de vinculación con pleno conocimiento del derecho que le asiste al peticionario para conformar la parte pasiva, lo cual deberá realizar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de que se rechace de plano la vinculación por pasiva que se solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 950013184001-2021-00198-00
DEMANDANTE: JHON FREDY CASTEBLANCO ROMERO
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN MINDIOLA GRAJALES

Código de verificación: **5626a036aea80396ec555454a8a32b2c2b0294925d5aff2128b1925af9472388**

Documento generado en 30/01/2023 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la partición dentro de la liquidación de la sociedad conyugal No. 950013184001-2021-00196-00 de los ex cónyuges HUMBERTO ALIRIO ROMERO VARGAS y ANADIVA PINZÓN QUIROGA.

ANTECEDENTES:

1. El señor HUMBERTO ALIRIO ROMERO VARGAS presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora ANADIVA PINZÓN QUIROGA, la cual fuera disuelta por la sentencia de divorcio del diez (10) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

2. Surtida la notificación a la demandada y efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se efectuó diligencia de inventarios y avalúos, en la que se relacionaron como bienes y deudas de la sociedad, la siguientes:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: El 100 % de las acciones y derechos sobre un Lote urbano junto con la construcción en el existente; ubicado en la calle 22 Sur No.45 C -08 Manzana G Casa 8 urbanización Catumare de Villavicencio, con la cedula catastral No. 50001010605200021000 y el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-75532, por valor de (\$180.000.000).



RAMA JUDICIAL

PARTIDA SEGUNDA: El 100% de las acciones sobre un AUTOMOVIL – SWAGON -CAMPER, Marca: RENAULT, Modelo: 2011, PLACA: KGE103, Color: ROJO PAVON, identificado con Número de Chasis: 9FBLSRACDBM009959, número de Motor: A710UH83959, avaluado por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

PARTIDA TERCERA: EL 100 % del Programa Vacacional Multivacaciones Decamerón S.R.L representado en 900 DECAS POR 15 AÑOS. Adquiridas por HUMBERTO ALIRIO ROMERO VARGAS y ANADIVA PINZÓN QUIROGA, avaluada en la suma de \$5.250 dólares de los Estados Unidos de América al momento de esta presentación de inventario. Que convertidos en pesos colombianos a la divisa de hoy es: \$21.589.260.

TOTAL ACTIVOS: \$226.589.260.oo.

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria No 230-75532, según el recibo de impuesto predial unificado N22010310205257, periodo 2021, por valor de \$519.909.oo.

PARTIDA SEGUNDA: Impuesto de rodamiento del vehículo de placas KGE-103 expedido por la Oficina de Tránsito y transportes de Restrepo (M) por valor de \$200.000.oo.

TOTAL PASIVOS: \$719.909.oo.

3. En firme los inventarios y avalúos se decretó la partición designando partidor, la cual presentó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió traslado a las partes, sin que recibiera objeción alguna.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:



CONSIDERACIONES:

Del trámite a seguirse para la liquidación de la sociedad conyugal se ocupa hoy día el Código General del Proceso, en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero, más exactamente en el artículo 523, el cual remite a lo previsto para el trámite de las sucesiones respecto del emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición, de los cuales se sigue, según el numeral 2º del artículo 509, que si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición el juez debe dictar sentencia aprobatoria de la misma, la cual no es apelable.

En este caso, se tiene que presentada la partición no fue objetada por los interesados no obstante resulta de su revisión que el Partidor desconoció las reglas a las cuales debe atenerse al elaborarla, por lo que habrá de ordenarse su reelaboración, a efectos de imponer el derecho sustancial y el de igualdad entre los cónyuges, consagrado en el artículo 1830 del Código Civil, conforme con el cual los gananciales deben ser divididos por mitad entre los cónyuges, a cuyo efecto manda el artículo 1832 que la división de gananciales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios, esto es, que de acuerdo con el artículo 1394, se ha de aguardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, haciendo hijuelas o lotes de la masa partible, en cuya formación se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados, de acuerdo con los numerales 7º y 8º, de la disposición referida.

En este caso en concreto se tiene que esas reglas no fueron respetadas, pues pese a que el Partidor puso de presente que existió acuerdo entre los ex cónyuges en la forma de efectuar la partición, se tiene que adjudicó al demandante como activos las partidas segunda y tercera, que totalizan la suma de cuarenta y seis millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta pesos (\$46.589.260.00), mientras que a la demandada se le adjudicó la partida primera que tiene un valor de ciento ochenta millones de



RAMA JUDICIAL

pesos (\$180.000.000.00), adjudicándole igualmente el pasivo, por valor total de \$719.909.00, esto es que sus gananciales ascienden a la suma de ciento setenta y nueve millones doscientos ochenta mil noventa y un pesos (\$179.280.091.00), los gananciales del demandado solo llegan a la suma de sesenta y un millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos sesenta pesos (\$61.589.260.00), suma que desborda ostensiblemente la igualdad que debe existir en la partición, al punto que de aprobarse tal como fue realizada se dejaría abierta la puerta a una rescisión de la misma por lesión enorme.

Pero además, debe tenerse en cuenta que el Partidor está teniendo como parte de los gananciales del demandante la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), que presuntamente fueran ya recibidos por el demandante como parte de la partición, suma que no fue relacionada en los inventarios, como activo ni como pasivo de la sociedad conyugal y que de haberse recibido por el demandante, de la demandada, como parte de los pagos de sus gananciales, implicaría la existencia de un negocio jurídico entre ellos, distinto de la partición, que no puede ser avalado en la partición, por desquiciar las reglas de la misma.

Las pautas que pueden dar los ex cónyuges para la elaboración de la partición, no puede desconocer las reglas establecidas por el legislador para el efecto, esto es, que el Partidor debe atenerse a dividir los bienes relacionados en los inventarios entre los cónyuges sin que le sea dable modificar las partidas o fijar un valor en dinero, sobre la base del valor dado a los bienes en los inventarios, en cuanto la fijación del valor de los bienes relacionados en los inventarios no siempre puede estar determinado por el valor comercial de los mismos, y además, porque dado el tiempo que transcurre desde que se realiza el inventario al momento de efectuarse la partición se da un transcurso de tiempo que puede variar el valor comercial del bien, ya sea para incrementarlo o dividirlo, por lo que no solo se requiere de una actuación del valor del mismo, sino así mismo que conforme con las mismas reglas de la partición es necesario realizar entre los coasignatarios una subasta tendiente a establecer quién oferta más por el bien que no permite división o efectuar la adjudicación en común y proindiviso, en cuanto es una forma de materializar el principio de igualdad.



RAMA JUDICIAL

Se tiene así mismo que en la adjudicación de los bienes el Partidor adjudicó a la demandada el bien inmueble mientras que al demandante adjudicó bienes muebles, sin tener en cuenta que son de distinta naturaleza y que generalmente mientras los bienes muebles se deprecian.

Puestas las cosas así, a efectos de hacer real la igualdad de las partes en la partición, se ordenará al Partidor rehacer la partición, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y las disposiciones del artículo 1394 del Código Civil, al momento de formar las hijuelas para repartir entre los ex cónyuges los gananciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al Partidor rehacer el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal de los exesposos HUMBERTO ALIRIO ROMERO VARGAS y ANADIVA PINZÓN QUIROGA, teniendo en cuenta al efecto lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al Partidor el término de quince (15) días para que proceda a rehacer la partición. Hágasele entrega del expediente para el efecto.

TERCERO: Fijar los honorarios al Partidor en suma de dos millones treinta y nueve mil pesos (\$2.039.000.00) moneda corriente, los cuales deberán ser cancelados a prorrata por el demandante y la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b36c94479887ed4f3832fa0660f76fbe4d71fb210f148cdc51cf15fc39fbd7c**

Documento generado en 30/01/2023 08:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se dispone tener en cuenta que dentro del término del traslado del dictamen –Estudio Genético de filiación rendido por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Genético de Filiación- las partes guardaron silencio, sin que fuera objetado ni se hubiera solicitado la práctica de un nuevo dictamen, en los términos del artículo 386 del Código General del Proceso, por lo que se declara su firmeza.

En firme este auto enlístese el proceso al despacho para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: INMPUGNACIÓN PATERNIDAD No. 950013184001-2021-00168-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALEXIS PERILLA AYALA
DEMANDADO: KEINER SANTIAGO PERILLA MENDOZA

Código de verificación: **964dd82a183f250384d1bc98532979894c707f067a19ee8832f724a44ebcbdc6**

Documento generado en 30/01/2023 08:09:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la única heredera reconocida hasta el momento es la peticionaria JENNY ALEJANDRA PEÑA MORENO, se accede a la suspensión del presente trámite liquidatorio de la sucesión intestada del causante HERMES ALFONSO PEÑA VACA, advirtiéndosele a la parte peticionaria que tramitada la sucesión notarial, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 902 de 1988, se deberá aportar copia auténtica de la petición al Juzgado, para efectos de mantener la suspensión del proceso, hasta tanto se culmine el trámite notarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2350e5d52ba97c91670cf1449f83068a66fc3d950264ead689643f6ba67e829**

Documento generado en 30/01/2023 08:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta por Secretaría que la parte demandada interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto que decidió las excepciones previas propuestas, por lo que no procedía la liquidación de costas sino el ingreso del proceso al Despacho para resolver sobre el informe secretarial. Por consiguiente, procédase por Secretaría a correr traslado del recurso de reposición a la parte contraria, de conformidad con lo prevenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Una vez se surta por Secretaria el traslado del recurso de reposición, ingrésese el proceso al Despacho para decir el recurso interpuesto.

CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8763b140c5d7e5206b74a4aff91a7d283d2c3229a877d45fdf094c9f52c870**

Documento generado en 30/01/2023 08:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos previsto en el artículo 584 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, téngase en cuenta que las publicaciones de los edictos emplazando a la desaparecida y a las personas que tuvieran conocimiento sobre su desaparecimiento fueron debidamente realizadas.

Se designa como Curador ad litem del desaparecido a la doctora EDISABEL MENA MURILLO. Comuníquesele la designación en los términos del artículo 9º del Código de Procedimiento Civil.

Una vez se notifique al curador, vuelva el proceso al Despacho para disponer el curso a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b8fb09df1f3360a970eb86e87838622fb59402b3f7cf9edba46e895f6bb839**

Documento generado en 30/01/2023 08:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, tiene la facultad de desistir, se admite la solicitud que realiza la misma, en el sentido de levantar la medida de inscripción de la demanda, sobre los bienes que hacen parte de la sucesión del causante TOMAS DEVIA LOZANO. Líbrense los oficios correspondientes.

Se agrega al despacho la copia de la escritura pública No. 6637 del diez 810) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el demandante RICARDO DEVIA DIAZ, vende sus derechos hereditarios a título universal como heredero del señor TOMAS DEVIA LOZANO, a la señora NIEVES RODRÍGUEZ DE DEVIA y se dispone correr traslado de ella a las partes para que puedan ejercitar su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe078999da53522f5003e4551b0ed16d4b75b115ddd8f169d041f0ed100e3da**

Documento generado en 30/01/2023 08:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes se dispone tener en cuenta la información suministrada por la Intendente MAYERLING SOTO PITALÚA, Responsable de Procedimiento de Nómina de la Dirección de talento Humano de la Policía Nacional, donde se pone de presente que se viene dando cumplimiento a los descuentos por alimentos ordenados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41f747196fe05df6e5e68eac12ebd7c5dcffe93e7b0eb8c0eed3776ea38f196**

Documento generado en 30/01/2023 08:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>